

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTE: JI/85/2015 Y
JI/86/2015 ACUMULADOS.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS.**

**PARTE ACTORA: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN AMECAMECA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, por conducto de sus representantes propietario y suplente, y representante propietaria respectivamente, ante el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, realizada por el referido consejo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, *el correspondiente al municipio de Amecameca.*

II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 09 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	767	Setecientos sesenta y siete
	5,285	Cinco mil doscientos ochenta y cinco
	4,479	Cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve
	223	Doscientos veintitrés
	331	Trecientos treinta y uno
	1,280	Mil doscientos ochenta
	323	Trecientos veintitrés
morena	1,065	Mil sesenta y cinco
	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
	1,042	Mil cuarenta y dos
	13	Trece
	68	Sesenta y ocho
	5	Cinco
	6	Seis
	5	Cinco
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	732	Setecientos treinta y dos
Votación total	22,408	Veintidós mil cuatrocientos ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Encuentro Social.

Asimismo, realizó la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, con el resultado que se muestra a continuación:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO
Regidor 7	Osvaldo Andrés Pacheco González	Daniel Hernández Palma	Coalición PRI-PVEM-NA
Regidor 8	Hugo Chicas Palacios	Andrés Albino Remigio Jiménez	PRD
Regidor 9	Rosa Andrea Ruiz Galicia	Paula Alonso Quiroz	Coalición PRI-PVEM-NA
Regidor 10	Rafael Arturo Baza Santamaría	Juan Carlos Páez Ramos	MC

III. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconformes con la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, mediante escritos presentados el día catorce de junio de dos mil quince, los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, promovieron juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. **Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEMM/CM09/139/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente, relacionadas

con el juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

De igual manera, mediante oficio **IEMM/CM09/140/2015** de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente, relacionadas con el juicio de inconformidad promovido por el Partido Político MORENA.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente **JI/85/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a su ponencia.

Por su parte, mediante acuerdo de veintiocho de junio del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación presentado por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en el libro de juicios de inconformidad, bajo el número de expediente **JI/86/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a su ponencia



VI. Admisión. Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de juicio de inconformidad promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional.

VII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrados los expedientes, por acuerdo de diecisiete de septiembre de este año, se declaró, en ambos expedientes, cerrada la instrucción, por lo que quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna la asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el 09 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en cada una de ellas consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir



notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos, así como los agravios que dicha resolución les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

Los actores cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que los partidos de la Revolución Democrática y MORENA tienen el carácter de partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Electoral de esta entidad federativa.

3. Personería.

Los ciudadanos Valentín Alfredo León Bernal y Mario Luis Cerón Hernández, tienen personería para promover el juicio de inconformidad en representación del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que fueron designados por ese instituto político como representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual acreditan con copia certificada del nombramiento respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual manera, Magalli Abigail Ramos Martínez, acredita ser representante legítima del Partido Político MORENA ante el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, según consta en la copia certificada del nombramiento respectivo.

Por ende, en ambos juicios se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 412 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

4. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, con lo que se cumple con el requisito exigido por el artículo 416, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal impugnada y sus anexos, visible a fojas 39 a 66 del expediente JI/3/2015 y a fojas 50 a 78 del expediente JI/22/2015, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que **el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y las demandas del Partido de la Revolución Democrática y de MORENA se presentaron el día catorce de junio de este año, como consta de los sellos de recepción que aparece en las mismas; por tanto, es evidente que fueron presentadas dentro del plazo estipulado para ello.**

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que ambos partidos políticos encauzan su impugnación en contra de la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 09 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



C. Acumulación

Puesto que en los presentes juicios de inconformidad, los actores señalan hechos y agravios que se encuentran dirigidos a controvertir simultáneamente la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, en la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca, y el acto impugnado fue emitido, en los dos casos, por el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca, por economía procesal y con la finalidad de evitar el emitir resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, del Código Electoral del Estado de México, se decreta la acumulación del expediente JI/86/2015 al JI/85/2015, por ser este último el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no confirmarse la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional y como consecuencia, la expedición de las constancias de regidores electos por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca.



QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. Asimismo, en aquellos casos en que haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación e identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.



Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda los partidos de la **Revolución Democrática y MORENA**, este Tribunal Electoral advierte que principalmente formulan agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad de actos realizados durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, ya que a decir de los actores, durante el desarrollo del procedimiento para la asignación de los regidores de representación proporcional se omitió por parte de la autoridad responsable realizar las operaciones aritméticas para determinar lo que se denomina cociente de unidad y resto mayor, y realizó la asignación sin explicar porque los actores no tenían derecho a la asignación, lo que genera incertidumbre.



Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán de manera conjunta los agravios esgrimidos por ambos partidos políticos, por la estrecha vinculación que guardan entre sí.

SEXTO. Estudio de fondo. De los escritos de demanda de juicio de inconformidad, se advierte que en síntesis, los agravios se dirigen a evidenciar la ilegalidad de los siguientes hechos:

Partido de la Revolución Democrática

Argumentan los representantes del partido que les causa agravio el procedimiento de asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, así como la correspondiente entrega de constancias de representación proporcional, debido a que:

- El procedimiento se aplicó de forma inexacta, ello en razón de que no se realizó en los términos establecidos en los artículos 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.
- El procedimiento no fue realizado por los integrantes del Consejo Electoral de Amecameca, Estado de México, sino por la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.



Partido Político MORENA

- Que la autoridad responsable al desarrollar el procedimiento para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional transgredió diversas disposiciones constitucionales y legales y principios que rigen en materia electoral, al no especificar en el acta de cómputo municipal, en especial, las fórmulas aritméticas para la asignación de las regidurías a las que tiene derecho cada partido político, de acuerdo a sus planilla y la votación que haya sido declarada como válida, lo que lo deja en estado de

indefensión, al no fundar y motivar debidamente el acto que reclama.

- Que la aplicación de fórmulas establecidas para la asignación de regidores del ayuntamiento de Amecameca se encuentra indebidamente realizada.
- En el escrito de demanda realiza un ejercicio para desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, como conclusión el partido actor estima que la autoridad responsable, de acuerdo a los resultados de la elección, debía asignar dos regidores por cociente de unidad y las dos restantes, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 380, a los partidos que "NO HABRÍAN SIDO TOMADOS EN CUENTA PARA LA FÓRMULA DE COCIENTE DE UNIDAD" ya que considera que de esta forma se cumple con la intención y espíritu de la norma que es representar a las minorías partidarias.
- Que de aplicarse la fórmula correctamente la responsable tuvo que haber asignado una regiduría al Partido Político MORENA, ya que "ilegalmente otorgada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic), pues el mismo se encontraba excluido para la aplicación de la fórmula de resto mayor, por habersele asignado una regiduría por el principio de cociente de unidad.

De manera que, precisado el acto impugnado, se procede al estudio de los agravios hechos valer por los actores:



Realización del procedimiento para la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, por autoridades distintas a los integrantes del Consejo Municipal.

En primer término se procede al estudio del agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, en el que señala que durante la sesión del cómputo municipal correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca, se violaron los artículos 24, 337, 378,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, debido a que el procedimiento de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional no fue realizado por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Amecameca, sino por la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Asegura, que el referido hecho consta en el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de fecha diez de junio de 2015, que fue elaborada por la autoridad responsable, documento que ofrecieron como prueba.

Del examen de las constancias que integran el expediente se estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO** por los siguientes motivos.

A fojas 40 a 59 del expediente correspondiente al juicio de inconformidad clave JI/87/2015, se encuentra copia certificada del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, elaborada por la autoridad señalada como responsable durante la sesión de cómputo municipal correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil quince, la que por su naturaleza de documental pública tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de México, en la cual, en relación a el hecho impugnado consigna lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que una vez realizado el cómputo municipal declarada la validez de la elección y entregadas las constancias de mayoría relativa, la Presidenta del Consejo señaló que con fundamento en el artículo 373, del cual dio lectura de su contenido, se procedería a la asignación de regidores de representación proporcional, el cual se realizaría de conformidad con lo establecido en los artículos 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

Posteriormente, consta que el Secretario dio lectura al contenido de los artículos antes indicados, mismos que establecen los requisitos para tener derecho a la asignación, el procedimiento y operaciones aritméticas que se tienen que seguir para la indicada asignación de regidores de representación proporcional.

Después el acta muestra que en uso de la palabra el Secretario dijo a los integrantes del Consejo lo siguiente:

"Señoras y señores integrantes de este Consejo Municipal, de conformidad con lo establecido el Código Electoral en sus artículos 377, 378, 379 y 380, al "Ejercicio de asignación de miembros de ayuntamientos de representación proporcional" remitido por la Dirección de Organización, y conforme a los resultados obtenidos del Cómputo Municipal, en este momento se procederá a realizar la asignación de regidores y, (sic) por el principio de representación proporcional."

Enseguida, en el acta se asentó:

"Señoras y señores integrantes de este Consejo, una vez realizadas las operaciones, la asignación de regidores y síndico, en su caso, quedó de la siguiente manera: ..."

Como resultado, las porciones del acta que se estudia, relacionadas con el agravio en estudio permiten concluir:

1. Que no existe constancia en el acta que durante el desarrollo procedimiento para determinar a qué partido corresponde la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional se haya encontrado presente algún miembro de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, y que éste haya sustituido a los integrantes del Consejo Municipal para el redesarrollo del procedimiento.

2. No es factible que, previamente al desarrollo del procedimiento, la referida Dirección de Organización haya desarrollado la fórmula para la asignación de regidores, ya que se desconocían los resultados del cómputo de la elección, efectuada de manera inmediata anterior a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



3. No existe constancia de que se haya interrumpido la sesión para enviar los resultados del cómputo a las oficinas centrales del Instituto Electoral del Estado de México, para que la Dirección de Organización desarrollara la fórmula de asignación de regidores.

4. Conforme a un ejercicio lógico, lo asentado en el acta permite inferir que el Secretario del Consejo, al mencionar, innecesariamente y de manera ambigua, que el procedimiento se desarrollaría conforme a las disposiciones legales que fueron citadas, y al "ejercicio de asignación de miembros de ayuntamientos de representación proporcional, remitido por la Dirección de Organización" lo más probable es que hacía referencia a los ejercicios de capacitación que la indicada Dirección imparte a los servidores públicos electorales previamente a la jornada electoral, ya que se indicó en plural, miembros de ayuntamientos, no así miembros del ayuntamiento de Amecameca.

5. Al no existir prueba en contrario, las anteriores conclusiones se corroboran con la parte del acta en que se indicó "una vez realizadas las operaciones, la asignación de regidores y síndico, en su caso, quedó de la siguiente manera: ..." lo que permite establecer que fue durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, donde los integrantes del Consejo iniciaron y concluyeron el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

Consecuentemente, al no existir prueba que sustente, de manera irrefutable, lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática; además, considerando que según se aprecia en el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, durante el desarrollo del procedimiento correspondiente se encontraba presente el representante propietario del indicado instituto político, el cual omite especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedió el hecho, que asegura aconteció durante la sesión de cómputo, ello impide constatar la veracidad del suceso tildado de ilegal, motivos por los cuales, al resultar



el único medio de prueba insuficiente para demostrar la irregularidad alegada, es por lo que el presente agravio deviene infundado.

B. Omisión de incluir en el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, el desarrollo de la fórmula de representación proporcional.

En relación al Acta de Cómputo Municipal, en síntesis, la representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, señala que le causa agravio el hecho de que la autoridad señalada como responsable haya omitido incluir en el acta, las operaciones matemáticas del desarrollo de la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, en especial las que se denominan cociente de unidad y resto mayor, y que tal circunstancia viola las disposiciones constitucionales y legales que cita en su demanda, así como los principios rectores que rigen en materia electoral, al no fundar y motivar debidamente el acto que se reclama.

Menciona que la omisión impugnada, deja en estado de indefensión a su representado, pues no se explica la razón por la cual resulta sin derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que solicita la revocación del acto impugnado a efecto de que se realicen las operaciones aritméticas correspondiente a las fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, y sean insertadas en alcance a dicha acta.



De manera que, al proceder al estudio del presente agravio, con base en el contenido del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, a la cual ya se hizo referencia en el apartado anterior y fueron determinados sus alcances probatorios, se determina que el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por los motivos que se señalan a continuación.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sentado lo anterior, en primer término, el contenido íntegro del acta impugnada permite establecer que no asiste la razón al actor en la parte del agravio en que señala que el acta impugnada carece de fundamentación.

En efecto, según consta en el documento controvertido, la autoridad responsable en cada uno de los actos que realizó durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, precisó cuáles eran los artículos del Código Electoral del Estado de México que sustentaban la actuación, por tanto, al indicarse en el documento los que son aplicables a las atribuciones del Consejo Municipal y al procedimiento que se desarrolló durante la sesión de cómputo, es por lo que no se advierte que el acta impugnada carezca de suficiente fundamentación.

Sin embargo, entre las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, que son aplicables al desarrollo del cómputo municipal, se encuentra las siguientes:

Artículo 372. Los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes.

...

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

...

De manera que, resulta evidente que el Consejo Municipal cuyo acto se recurre, incumplió con lo dispuesto en la fracción X del artículo 373, debido a que, como autoridad debió motivar el acto realizado; pero además, se le adiciona el deber de que esa motivación sea circunstanciada, e incluso se reafirma que debe cuando la norma precisa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que se deben hacer constar todas las operaciones realizadas, requisitos que no reúne el acta impugnada, de ahí lo fundado del agravio.

Como consecuencia, asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad y como consecuencia el principio de máxima publicidad; por ende, los efectos de la calificación de este agravio, serán precisados una vez analizados el total de los planteados por los actores.

C. Indebida asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte que los actores formulan agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, que realizó el pasado diez de junio de este año, el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amecameca.

En efecto, ambos actores coinciden señalar que el agravio deriva de que el procedimiento para la asignación de regidores no se realizó en los términos establecidos por los artículos 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada, este órgano colegiado estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Corroborando lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría



relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
- II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.
- II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

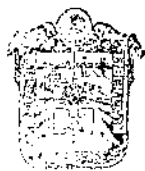
Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

- I. Cociente de unidad.
- II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.



Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.



SECRETARÍA
DE
ADMINISTRACIÓN



3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.



7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.




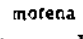



8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, "Número de Miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 24, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Amecameca, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de menos de ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden hasta cuatro regidores de representación proporcional.

En este sentido, de acuerdo a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Amecameca, cuya copia certificada se encuentra a foja 20 del expediente JI/85/2015, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas, es la siguiente:

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
 Coalición Partidos: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista	6,031	Seis mil treinta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	4,479	Cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve






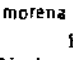

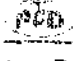

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
 Movimiento Ciudadano	1,280	Mil doscientos ochenta
 Movimiento Regeneración Nacional	1,065	Mil sesenta y cinco
 Encuentro Social	6,775	Seis mil setecientos setenta y cinco
 Partido Futuro Democrático	1,042	Mil cuarenta y dos
 Coalición Partidos: Acción Nacional y del Trabajo	995	Novecientos noventa y cinco
Candidatos no registrados	9	Nueve
Votos nulos	732	Setecientos treinta y dos
Votación total	22,408	Veintidós mil cuatrocientos ocho

Con los datos anteriores, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
22,408	732	9	21,667

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
 Coalición Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza	6,031	$6,031 \times 100 / 21,667$	27.8%
 Partido de la Revolución Democrática	4,479	$4,479 \times 100 / 21,667$	20.6%
 Movimiento Ciudadano	1,280	$1,280 \times 100 / 21,667$	5.9%
 Movimiento Regeneración Nacional	1,065	$1,065 \times 100 / 21,667$	4.9%
 Encuentro Social	6,775	$6,775 \times 100 / 21,667$	31.2%
 Partido Futuro Democrático	1,042	$1,042 \times 100 / 21,667$	4.8%
 Coalición Partidos: Acción Nacional y del Trabajo	995	$995 \times 100 / 21,667$	4.5%

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Amecameca, son de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Morena, Futuro Democrático, la Coalición Integrada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo, y la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Esto es así, porque el Partido Encuentro Social, al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.

El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente,

porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, los votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:

CONCEPTO	VOTACIÓN
Encuentro Social	6,775
candidatos no registrados	9
Votos nulos	732
TOTAL	7,516

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente: (22,408 - 7,5160 = 14,892).

PARTIDO	VOTACIÓN
PRD	4,479
PAN-PT	995
MC	1,280
PRI-PVEM-NA	6,031
MORENA	1,065
PFD	1,042
TOTAL	14,892

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que son cuatro las regidurías de representación proporcional que serán asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones

con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro regidores.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
14,892	4	14,892/ 4	3,723

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE REGIDORES POR COCIENTE
PRI-PVEM-NA	6,031	3,723	6,031/3,723	1.61	1
PRD	4,479	3,723	4,479/3,723	1.2	1
MC	1,280	3,723	1,280/3,723	0.3	0
MORENA	1,065	3,723	1,065/3,723	0.2	0
PFD	1,042	3,723	1,042/3,723	0.2	0
PAN-PT	995	3,723	995/3,723	0.26	0
TOTAL	14,892				2

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza le corresponde un regidor, en tanto que al Partido de la Revolución Democrática igualmente le corresponde uno.

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos de regidores que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las dos regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDDRES POR RESTO MAYOR
PRI-PVEM-NA	6,031	6,031-3,723	2,308	1
MC	1,280	1,280-0	1,280	1
MORENA	1,065	1,065-0	1,065	0
PFID	1,042	1,042-0	1,042	0
PAN-PT	995	995-0	995	0
PRD	4,479	4,479-3,723	756	0
TOTAL				2



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de lo anterior, el resto mayor más alto es el que obtuvo la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que le corresponde a éste la asignación del tercer regidor, en tanto que el cuarto regidor le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, por ser el segundo resto mayor.

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Amecameca, no sufre afectación; siendo ésta, la siguiente:

PARTIDO	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
PRI-PVEM-NA	1	1	2
PRD	1	0	1
MC	0	1	1
TOTAL			4

Por consiguiente, resultan **Infundados** los agravios conducentes, formulados por los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento de Regeneración Nacional.

En efecto, el representante del Partido de la Revolución Democrática únicamente se limita a decir que el procedimiento se aplicó de "forma inexacta e incorrecta", sin expresar las razones por las cuales llega a tal conclusión, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente demuestran lo contrario.

Por su parte, la representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, para sustentar su afirmación de que la fórmula de asignación fue aplicada incorrectamente por la responsable, en el ejercicio del desarrollo de la fórmula que contiene su escrito de demanda, realiza una incorrecta interpretación del alcance de la porción normativa contenida en el artículo 380, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que en su concepto, las regidurías que deben asignarse por resto mayor sólo deben distribuirse entre los partidos políticos, con derecho a la asignación, que no alcanzaron el cociente de unidad en la primera fase de asignación, por ello considera que los partidos que obtuvieron alguna



regiduría por cociente de unidad ya no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por resto mayor, lo cual es incorrecto.

Esto es así, en razón de que el sistema contenido en el Código Electoral local, mediante el cual se establece la forma de acceder, mediante el principio de representación proporcional, al cargo de regidor en las elecciones de ayuntamientos tiende a privilegiar que todos aquellos partidos políticos que superen una barrera legal, consistente en obtener como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección tienen derecho a participar en la distribución de regidores de representación proporcional y para ello, una vez determinada cuál es la votación válida efectiva y obtenido el cociente de unidad que sirve de base para la primera asignación, si quedaren regidurías por distribuir, deben asignarse por resto mayor de votos, en el que participan todos los partidos con derecho a la asignación, independientemente de que hayan alcanzado o no, el cociente de unidad en la primera fase.

De ahí que, lo errado de la fórmula que desarrolla la representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en su escrito de demanda, deriva de una incorrecta interpretación del procedimiento que debe seguirse en la segunda fase de asignación por resto mayor, al considerar que sólo deben participar los partidos, con derecho a la asignación, que no obtuvieron alguna regiduría por cociente de unidad y considerando los remanentes más altos.

Consecuentemente, en el caso concreto, una vez que la autoridad responsable asignó las dos regidurías que correspondían por cociente de unidad, fue correcto que para la segunda fase de asignación tomara en cuenta los remanentes de los partidos a los cuales ya se les había asignado regiduría en la primera fase y la votación "no utilizada" de los partidos políticos con derecho a la asignación, para determinar cuáles eran los dos restos mayores más altos y otorgarles las dos regidurías pendientes de distribuir, lo cual muestra que es inexistente la

Tribunal
Electoral
del Estado
de México

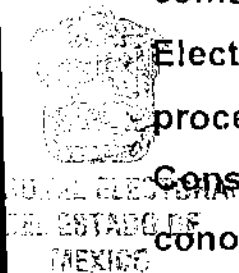
transgresión al principio de legalidad que se aduce y como consecuencia resulta **infundado** el agravio expresado.

Efectos de la sentencia.

Este órgano colegiado no obstante haber calificado fundado el agravio formal relativo a la omisión del Consejo Municipal Electoral de Amecameca, de incluir en el acta de la sesión ininterrumpida de cómputo, el resultado de las operaciones del desarrollo de la fórmula de representación proporcional, considera que a nada práctico conduciría el ordenar a la autoridad responsable reponer el procedimiento de asignación, en el que haga constar por escrito las operaciones efectuadas en tal procedimiento, toda vez que el resultado de dichas operaciones sería el mismo al que llegó la responsable en la sesión de cómputo del 10 de junio del presente año, y que ha sido validado por este órgano jurisdiccional al analizar el agravio respecto a la indebida asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Aunado a que por acuerdo de fecha 30 de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo IEEM/CG/196/2015, denominado: "Por el que se determina la clausura de las Juntas, así como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015"; acuerdo que incluye a la Junta y Consejo Municipal Electoral 09 de Amecameca y que fue hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional. Circunstancia que hace imposible generar efecto alguno al agravio planteado por los actores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de México, 1, 2, 3, 383, 390 fracción I, 404, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 412, 426 fracción III, 422, 447 y 453 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **JU/86/2015** al diverso **JU/85/2015**.

SEGUNDO. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el 09 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de

Acuerdos que autoriza y da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

10-34



JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VANADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO